



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla: Septiembre Veintitrés (23) de Dos Mil Veinte (2.020)
RAD.: 08001-41-89-013-2020-00299-01

ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a resolver la impugnación del fallo proferido por el Juzgado 13 Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, el día Veinte (20) de Agosto de 2020, dentro de la acción de Tutela instaurada por el señor **ROBERTO RECIO MUNK** a través de apoderado judicial contra la compañía **RECIO TURISMO S.A.** por la presunta vulneración a su derecho fundamental de Petición.

HECHOS

Manifiesta el apoderado judicial del accionante, Dra. MARY JANETH SUAREZ GARCIA, que su representado, el día 3 de junio del año en curso, interpone derecho de petición contra la compañía **RECIO TURISMO S.A.** a través de correo electrónico solicitando se suministrara:

1. Copia del (os) contrato(s) laboral(es) que acrediten la relación laboral desde el 27 de diciembre de 1.978 a la fecha 30 de abril de 2020 fecha presunta de la terminación del contrato de trabajo.
2. Copias y/o certificados donde conste la afiliación y pagos al sistema general de seguridad social (EPS, ARL y AFP) en calidad de trabajador de la suscrita sociedad.
3. Copia de las certificaciones salariales por mes, del salario del hoy accionante desde el 27 de enero de 1979 hasta el devengado al corte del 30 de abril de 2020, con discriminación del salario básico, comisiones, pagos en especie, concepto y monto de los descuentos efectuados.
4. Copias de recibidos de los soportes de pagos de prestaciones sociales (prima de servicios, cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones
5. Copia del recibido de la notificación de terminación del contrato

Pero, a fecha de interpuesta la presente acción de tutela, no había recibido respuesta de fondo.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El JUEZ 13 DE PEQUEÑAS CUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, resolvió CONCEDER la tutela al señor **ROBERTO RECIO MUNK** quien actúa a través de apoderado judicial, en fallo proferido el 20 de agosto de 2020.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que lo motivan, lugar en donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por tal motivo este despacho judicial a fin de resolver sobre lo pertinente hace las siguientes consideraciones:

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Se encuentra establecido que la acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por si misma o por quien actué a nombre de otro, la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Para la procedencia de la Acción es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es claro que la finalidad ontológica de la Acción es constituirse en un medio de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos Constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política.

DERECHO DE PETICIÓN

Esta garantía se encuentra prevista como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera de síntesis y de acuerdo a lo expuesto por ese honorable tribunal a través de diversas jurisprudencias se tiene:

1. Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.
2. Que no entiende con conculcada dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.
3. Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni si quiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.
4. Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de éste último.
5. Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna.

Es pertinente aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

En este orden de ideas, se tiene, que el derecho de petición, de que trata el art. 23 de la Constitución Nacional, y que el accionante estima vulnerado, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta y eficaz respuesta, constituyéndose este último aspecto en el núcleo esencial de este derecho, puesto que resultaría ilusorio poder presentar peticiones, si a su vez la autoridad no tuviera el deber correlativo de resolverlas pronta y eficazmente.

DEL CASO BAJO ESTUDIO

Tal como se expuso en el acápite de hechos, el señor **ROBERTO RECIO MUNK** a través de apoderado, reclama la protección de su derecho fundamental de Petición el cual le habrían sido vulnerado por la compañía **RECIO TURISMO S.A.**

El juez de primera instancia admite la acción constitucional el 5 de agosto de 2020 realizando las notificaciones del caso y recibe respuesta de parte de la accionada, a través de su representante legal RODOLFO MAURICIO RECIO MUNK, quien manifiesta no existe vulneración a derecho de petición alguno, toda vez que a la solicitud elevada por el señor ROBERTO RECIO MUNK a través de su apoderada judicial, se le dio



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

respuesta el día 18 de agosto del año en curso, respuesta que fue enviada al correo electrónico msuarez@arteagayjimenezabogados.com y como prueba aporta el pantallazo del envío respectivo y manifiesta que de igual manera esa respuesta con sus anexos fue enviada a la dirección física de notificaciones aportada en la petición, por lo que solicita se deniegue por improcedente la acción de tutela.

Conforme a los hechos narrados, las pruebas aportadas y la respuesta emitida por parte de la accionada, el juez de primera instancia resolvió conceder la tutela al señor **ROBERTO RECIO MUNK**.

La accionada, inconforme con la decisión interpone impugnación y manifiesta que sustentará su recurso ante el superior.

Esta agencia judicial admite la impugnación el 27 de agosto del presente año, y realiza las notificaciones del caso y procede la suscrita a revisar si le asiste o no razón al juez de primera instancia en conceder el amparo invocado en la presente acción constitucional. Por tanto, procede el despacho a valorar no solo la decisión del A quo, sino también la respuesta emitida por la accionada, la cual se constituye en prueba dentro de la presente acción constitucional. Se destaca en este punto que en el presente caso se procederá a valorar si hay o no vulneración con respecto al derecho de petición el cual como ya se dijo en párrafos precedentes se encuentra consagrado en el artículo 23 de nuestra Carta Magna, pues en el caso que nos ocupa no se configura la vulneración de otros derechos fundamentales.

Es así, que resulta importante precisar que conforme a la jurisprudencia, “el derecho de petición conlleva la posibilidad de que las personas puedan dirigirse a las autoridades públicas u organizaciones privadas, en interés particular o general con el fin de presentar solicitudes respetuosas y esperar una respuesta clara y precisa del asunto presentado a su consideración en el término legalmente establecido.”¹

Se tiene entonces, que en nuestro ordenamiento jurídico se ha establecido que la esencia del derecho de petición comprende: a. Pronta resolución; b. Respuesta de fondo; c. Notificación de la respuesta al interesado. Así las cosas, la pronta resolución hace referencia a la necesidad de que los asuntos se respondan de manera oportuna y dentro del plazo oportuno, por lo que la falta de respuesta o la resolución tardía vulneran el derecho de petición. En aras de establecer el límite temporal de una respuesta oportuna, la Corte ha aplicado la regla del Código Contencioso Administrativo –Art. 6º- según la cual, el término que tiene la administración para resolver peticiones es de 15 días. De esta manera fue expresado en la sentencia T-377 de 2000 y posteriormente, reiterado en diferentes pronunciamientos. En lo que respecta a la calidad de la respuesta, ésta debe resolver de manera precisa y congruente con lo pedido en la solicitud elevada, es decir, debe cumplir con el requisito de idoneidad, “la Corte ha explicado que la indicación acerca del trámite que se le dará a una solicitud no es suficiente para satisfacer el derecho de petición. Igualmente, la respuesta debe consistir en una decisión que defina de fondo - sea positiva o negativamente- lo solicitado, “o por lo menos, que exprese con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud”². Y es deber de la autoridad ante quien se elevó la petición poner en conocimiento del peticionario la respuesta que emitida, velando porque la notificación surtida sea efectiva.

Por lo anterior, el juez constitucional debe verificar que el derecho de petición haya sido satisfecho en debida forma, de manera que comprenda y resuelva el fondo de lo solicitado y haga efectiva tal garantía, así mismo, debe constatar que la notificación de la respuesta se ha surtido de manera efectiva, por tanto, en este orden de ideas, el análisis del caso concreto se desarrollará en tres puntos, El primero, la prontitud en la respuesta del

¹<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/t-814-05.htm>

²<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/t-814-05.htm>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

derecho de petición, el segundo, la comunicación efectiva al petente y el tercero, la calidad de la respuesta ofrecida con respecto a la materia objeto de la solicitud.

Teniendo en cuenta los elementos que componen el núcleo esencial del derecho de petición con respecto al componente oportunidad, tenemos que en el caso que nos ocupa la petición fue presentada en fecha 3 de junio de 2020 y sólo fue respondida por la parte accionada hasta el 18 de agosto de 2018, evidentemente se está ante una respuesta extemporánea, que sólo fue surtida dentro del trámite de tutela en primera instancia.

En lo que respecta al componente, poner en conocimiento al interesado, se tiene que efectivamente la respuesta emitida por parte de la compañía **RECIO TURISMO S.A.** fue enviada a través de correo electrónico a la apoderada judicial del señor **ROBERTO RECIO MUNK**, así como también se envió a la dirección de notificación aportada en el escrito petitorio, como prueba allega copia de la guía de correo de la empresa **SERVIENTREGA S.A.**

En lo que respecta al componente respuesta de fondo se tiene que revisada la copia aportada de la misma, con respecto a las solicitudes del patente con respecto a la solicitud de Copia del (os) contrato(s) laboral(es) que acrediten la relación laboral desde el 27 de diciembre de 1.978 a la fecha 30 de abril de 2020 fecha presunta de la terminación del contrato de trabajo. Al respecto se pronuncia la accionada indicando que el señor Roberto Recio Munck estuvo vinculado laboralmente a esa empresa, desde enero de 1979 hasta el 31 de marzo de 2020, pero no se suscribió un contrato de trabajo escrito, razón por la cual, no se cuenta con copia del contrato laboral. Con respecto a este pronunciamiento, se tiene que es una respuesta de fondo, porque además de indicar las fechas de inicio y terminación de la relación laboral suscrita, se le aclara al accionante que en la misma no medió un contrato escrito.

En cuanto a la solicitud de copias y/o certificados donde conste la afiliación y pagos al sistema general de seguridad social (EPS, ARL y AFP) en calidad de trabajador de la suscrita sociedad, la respuesta a la solicitud versa sobre el hecho que la compañía no cuenta con los certificados de afiliación y pagos al sistema de seguridad social, ni de los pagos de prestaciones sociales y le reitera al interesado, que en la actualidad la compañía se encuentra reconociéndole al señor Recio Munck su pensión de jubilación desde el día 1 de abril de 2020, pero no indica la accionada las razones por las cuales no cuenta con la documentación solicitada por el patente, luego entonces esta respuesta no es de fondo.

Con respecto a la solicitud de copia de las certificaciones salariales por mes, del salario del hoy accionante desde el 27 de enero de 1979 hasta el devengado al corte del 30 de abril de 2020, con discriminación del salario básico, comisiones, pagos en especie, concepto y monto de los descuentos efectuados, se encontró que la accionada expresa en su escrito de respuesta física remitida al interesado, se anexaron los 25 folios, correspondientes, revisados los 25 folios constitutivos del material allegado al actor, encuentra la suscrita que los recibos de pago corresponden a periodos del año 2018, 2019 y 2020, luego entonces no se le está entregando completa la información solicitada al señor **ROBERTO RECIO MUNK**, luego entonces, ante esta solicitud, tampoco responde de fondo la accionada.

Y en referencia a las solicitudes de copias de recibidos de los soportes de pagos de prestaciones sociales (prima de servicios, cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones y copia del recibido de la notificación de terminación del contrato nada dijo la accionada.

Todo lo anterior es muestra que ante la solicitud impetrada por el señor **ROBERTO RECIO MUNK**, no hubo una respuesta que cumpliera con lo por él solicitado, es decir, en este caso se incumple el cometido de responder de fondo el derecho de petición por parte de la compañía **RECIO TURISMO S.A.** Así las cosas, se tiene que en el presente caso no se cumple con el núcleo esencial del derecho de petición, configurándose así la vulneración del mismo, por lo que se a confirmar la decisión del juez de primera instancia, que resolvió conceder la tutela al actor,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 20 de agosto de 2020 por el JUEZ 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **ROBERTO RECIO MUNK** a través de apoderado judicial contra la compañía **RECIO TURISMO S.A. LUSTRUM S.A.S.** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia, en forma personal, o por cualquier medio expedito a las partes, al A-Quo, como al defensor del pueblo.

TERCERO: Cumplida la tramitación de rigor, remítase la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su revisión, y una vez regrese de la Corte, archívese el expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

OSIRIS ARAUJO MERCADO

E.M.B